

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2381

24 de octubre de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para añadir un sub-inciso (14) al inciso (b) de la Sección 1031.01, de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de establecer que la indemnización y mesada concedida a un empleado por despido sin justa causa o cualquier pago recibido por un acuerdo de transacción por terminación de empleo estarán excluidos del ingreso bruto, por lo que estarán exentos del pago de contribución sobre ingresos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 1-2011, según enmendada, en su Sección 1062.01, establece que para la retención en el origen de la contribución sobre ingresos en el caso de salario, el mismo consistirá de “toda remuneración por servicios prestados por un empleado para su patrono, y toda remuneración en concepto de pensión por servicios prestados, incluyendo el valor en dinero de toda remuneración pagada por cualquier medio que no sea dinero...”. No obstante, la referida sección dispone que no se considerará salario la “indemnización en caso de despidos en que no haya mediado justa causa”, conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 80-1976, según enmendada, conocida como “Ley de Despido Injustificado” o aquella remuneración recibida bajo un acuerdo de compensación por despido entre el patrono y el empleado.

Dicha disposición está dirigida a atender tanto el mandato contenido en el Artículo 10 de la Ley Núm. 80, *supra*, el cual prohíbe realizar descuento alguno de nómina sobre la referida indemnización, conocida como compensación de la mesada e indemnización progresiva. De igual forma, propone acoger aquella circunstancia en que el patrono y el empleado establezcan un acuerdo transaccional que disponga la culminación de su relación laboral previa.

Resaltamos que, bajo el estado de derecho vigente, si el empleado es despedido sin justa causa, el patrono debe otorgar de forma íntegra la indemnización prescrita por la Ley Núm. 80, *supra*. Asimismo ocurre con la Ley de Despido Injustificado, al tomar en cuenta las enmiendas a que sufrió dicha Ley en el año 2008. No obstante, el Departamento de Hacienda había analizado estas disposiciones legales y a esos fines emitió la Determinación Administrativa Núm. 08-13, de 31 de diciembre de 2008. Con esta determinación el Departamento resolvió que, aun cuando la citada indemnización no esté sujeta a retención en el origen, sí se considera como ingreso bruto tributable, en la medida en que no “ha sido exceptuada de la definición de ingreso bruto”. Esta situación ocasionaba que, al momento de recibir su indemnización, el trabajador despedido sin justa causa sufría una disminución en la cuantía que recibía por concepto del beneficio que le otorga la Ley Núm. 80, *supra*. Esto ocurría toda vez que la citada Determinación del Departamento de Hacienda había interpretado que la remuneración estaba sujeta a tributación. Igual situación ocurría cuando el pago se recibía como resultado de un acuerdo transaccional.

Reconocemos que lo descrito fue atendido mediante el caso Orsini García v. Secretario de Hacienda, 2009 T.S.P.R. 190, en el cual el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que la interpretación que realizó el Departamento de Hacienda, en torno a que las citadas remuneraciones eran tributables, es contraria a la legislación contributiva y laboral, con lo cual concurrimos. El citado caso dispone que “no es tributable la indemnización por despido que se activa como resultado de una responsabilidad contractual o legal, porque la finalidad de dicha indemnización es reparar el daño ocasionado al obrero por la pérdida de su empleo”.

Por otro lado, la Sección 1031.01 de la Ley Núm. 1-2011, declara como ingreso bruto, entre otras partidas, las ganancias, beneficios e ingresos recibidos o derivados de cualquier procedencia, tales como los derivados de sueldos, jornales o compensación por servicios personales de cualquier clase y cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercios o ventas.

Al respecto, destacamos que en variada jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, se ha determinado que la Ley Núm. 80, *supra*, es una de carácter reparador, por lo cual debe ser interpretada liberalmente a favor del empleado. Véase Hernández Maldonado v. Taco Maker Inc., 2011 T.S.P.R. 42 y Vélez Cortés v. Baxter, 2010 T.S.P.R. 110. Así pues, se ha establecido por nuestro Alto Foro que dicho estatuto persigue “brindar a los trabajadores que han sido despedidos sin justa causa la oportunidad de disfrutar de una indemnización que les permita

suplir sus necesidades básicas durante el tiempo que les pueda tomar conseguir un nuevo empleo”. Díaz v. Wyndham Hotel Corp., 155 D.P.R. 364, 375 (2001).

En lo pertinente a la indemnización provista por la Ley Núm. 80, *supra*, en casos de despidos sin justa causa, el Tribunal Supremo se ha expresado en términos de que “clara e inequívocamente se indica que la compensación a que tiene derecho todo empleado despedido injustificadamente constituye una “indemnización” para resarcir los daños sufridos a consecuencia del despido. Esta indemnización no equivale a una remuneración o salarios por servicios prestados ni constituye un sustituto del sueldo”. Véase Alvira Colón v. SK & F Laboratories Co. Y Otros, 142 D.P.R. 803 (1997).

Destacamos que es un compromiso de esta Administración de eximir del pago de contribución sobre ingresos toda remuneración recibida por concepto de terminación de empleo, ya sea estatutaria o contractual.

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera que es una medida de justicia laboral y social establecer que la compensación de la mesada e indemnización progresiva recibida en virtud de la Ley Núm. 80, *supra*, o cualquier remuneración recibida por un empleado como resultado de un acuerdo transaccional por despido, no podrán ser considerados parte de los ingresos y salarios tributables, en cuanto no es un pago o salario por servicios rendidos; por lo que se determina que estarán exentos del pago de contribución sobre ingresos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un sub-inciso (14) al inciso (b) de la Sección 1031.01, de la Ley
2 Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un
3 Nuevo Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 “Sección 1031.01.- Ingreso Bruto

5 (a) Definición General.- Salvo que se disponga dentro de otro modo en este Código, el
6 término “Ingreso bruto” significa todo ingreso, ganancia o beneficio recibido o

1 derivado de cualquier procedencia. Ingreso bruto incluye, pero no se limita a las
2 siguientes clases de ingreso:

3 (1) ...

4 (9) ...

5 (b) Exclusiones del Ingreso Bruto.- Las siguientes partidas serán excluidas de la
6 definición de ingreso bruto:

7 (1) ...

8 (12) ...

9 *(14) Indemnización o compensación por despido sin justa causa, al amparo de la*
10 *Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, y cualquier remuneración*
11 *recibida debido a un acuerdo de transacción por terminación de empleo.”*

12 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.